
Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de abril de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Ángel Radhamés Paniagua.

Abogado: Licdo. Julio Cesar Dotel Pérez.

Recurrida: Licda. Celeste Reyes, Procuradora de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Radhamés Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la calle Mauricio Bujes, esquina Camino Real, Boca Canasta, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio Cesar Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 23 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuradora General Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de mayo de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 05 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de julio de 2013, la Licda. Carmen Cecilia Presinal Bujes, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Ángel Radhamés Paniagua, por violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley 136-03 del Código del Menor, en perjuicio de un menor de edad;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cómara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su decisión en fecha 3 de diciembre de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ángel Radhamés Paniagua, por haberse presentado pruebas suficientes que establecen que violentó el artículo 332-1 Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 136-03 del Código del Menor, en perjuicio de la menor de iniciales C.A. en consecuencia se condena al procesado veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil condena al procesado al pago de una indemnización de un peso por ser solicitada por la reclamante; **CUARTO:** Las costas civiles se declara examinadas como ser solicitada por la abogada postulante”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por la Dra. Alina Mercedes Lendof, quien actúa a nombre y en representación del señor Ángel Radhamés Paniagua; en contra de la sentencia número 253-2013 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia,; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ángel Radhamés Paniagua, al pago de las costas penales de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha veinticinco (25) de marzo del 2014, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que en la primera parte de su recurso el recurrente solicita la extinción de la acción penal del proceso por vencimiento máximo del plazo, toda vez que fue arrestado el 13 de abril de 2013, arguyendo que la sentencia de la Corte a qua no le fue notificada ni a él ni a su abogado, pero;

Considerando, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”;*

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adopta la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; resulta pertinente reconocer que la

superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, que además consta en la glosa procesal una certificación de fecha 14 de mayo de 2018 de la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en donde da constancia de que en fecha 10 de abril de 2014 se le notificó a la Licda. Alina Mercedes Lendo, abogada del imputado recurrente, la decisión dictada por esa alzada en fecha 8 de abril de 2014, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que en lo que respecta a los alegatos del recurrente, del análisis en general de su memorial, se observa que este solo enuncia que la sentencia es infundada, sin fundamentar en derecho dicho aspecto y el accionar de la alzada al respecto, limitándose a transcribir doctrinas sobre el particular, así como criterios jurisprudenciales, endilgándole a la alzada el actuar incorrectamente al afirmar que la decisión dictada por el tribunal colegiado fue motivada en derecho, refiriéndose en los demás aspectos al fallo de este último, sin invocar los vicios de derecho en los que pudo haber incurrido la Corte a qua; que además, al examinar la decisión de esta se colige que contrario a lo esgrimido la misma motivó correctamente su decisión, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, recogiendo de manera concisa las incidencias del juicio, de manera particular lo relacionado a las pruebas aportadas, las cuales dieron al traste con la sentencia condenatoria, pruebas estas que no dejaron dudas al tribunal de la apelación sobre la participación del encartado en el hecho que se le imputa, a saber, cometer incesto en perjuicio de una menor de 8 años de edad, hija de su concubina, misma que lo señala como el autor de los hechos, arrojando el certificado médico violación sexual anal; en consecuencia no se comprueba vulneración alguna a sus derechos; por lo que se rechaza su alegato quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, -

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Ángel Radhamés Paniagua, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un Defensor Público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes;

(Firmados).-Fran Euclides Sotolongo.-Esther Elisa Agelón Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.